



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas

**Comparación entre el juicio de amparo mexicano y
el *habeas corpus* anglosajón respecto a la libertad
corporal.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
En la modalidad de
investigación documental.**

**Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO.**

Presentan:

**P.D. Alberto Isaías Aguirre Moreno.
P.D. Elena Karina Cabrera Meneses.**

Asesores:

**M. C. Ignacio Zaragoza Ángeles.
M. C. Manuel Buenrostro Alba.
Lic. Ana Luisa Solís Acosta.**

Chetumal, Quintana Roo, México, Junio 2011.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

**COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO DE
AMPARO MEXICANO Y EL *HABEAS CORPUS*
ANGLOSAJÓN RESPECTO A LA LIBERTAD
CORPORAL.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL
GRADO DE:**

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTAN:

**P.D. ALBERTO ISAIAS AGUIRRE MORENO.
P.D. ELENA KARINA CABRERA MENESES.**

CHETUMAL, QUINTANA ROO, 2011.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobado como requisito parcial para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO.

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO:

SUPERVISOR: _____
M. C. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES.

SUPERVISOR: _____
M. C. MANUEL BUENROSTRO ALBA.

SUPERVISOR: _____
LIC. ANA LUISA SOLÍS ACOSTA.

Chetumal, Quintana Roo, México, Junio de 2011.

Dedicatoria:

El actual logro es resultado de una formación y enseñanza sumamente importante para mi vida, proporcionada por mi respetable padre y mi ejemplar madre, ambos de carácter probado, perseverantes y firmes ante las múltiples adversidades que les han sobrevenido, ellos me inspiraron a seguirlos por un objetivo superior, que en parte se encuentra relacionado con la presente investigación documental.

Asimismo vienen a fortalecer esta convicción mi entrañable esposa y mi amado hijo, con quienes también comparto la lucha por una vida mejor.

Desde luego, nada de esto sería posible sin la autorización, dirección y sustento de Dios, con quien he comprometido mi servicio y preparación, por su inigualable amor.

A todos reconozco su invaluable y amoroso apoyo y de la misma forma agradezco el privilegio de compartir vínculos, dedicándoles esta obra.

Alberto Isaías Aguirre Moreno.

Dedicatoria:

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo primero que nada a Dios por darme la oportunidad que tanto pedí, a mi Madre María Elena Meneses por haberme inspirado a cursar la licenciatura a mi Padre Abelardo Cabrera por no dejarme dar por vencida a pesar de las adversidades y por ser mi mayor apoyo tanto en la carrera como en mi vida, a mi esposo Armando López Burgos por ser el más comprensivo y amoroso, a mi hijo Abel Armando, por ser mi mayor motivo de salir adelante, a mi compañero Alberto Aguirre por su gran ayuda en el presente trabajo, a mis amigas Aida y Yared por su apoyo incondicional, a nuestros asesores, por su apoyo, tiempo y comprensión, así como a todos los que colaboraron directa o indirectamente con la elaboración de este trabajo, gracias.

Elena Karina Cabrera Meneses

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
---------------------------	---

CAPITULO I

LA LIBERTAD CORPORAL.

1.1 Antecedentes de la libertad corporal en México.	13
1.1.1 Libertad corporal en México antes de la Conquista.	13
1.1.2 Libertad corporal en el México Colonial.	14
1.1.3 Libertad corporal en el México Independiente.	16
1.2 Nociones sobre la libertad corporal.	17
1.2.1 Filosofía de la libertad.	17
1.2.2 Sentido jurídico de la libertad.	19
1.2.3 Concepto de libertad corporal.	24
1.3. Regulación constitucional de la libertad corporal.	25

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

2.1 Antecedentes del juicio de amparo.	30
2.2 Generalidades del juicio de amparo.	34
2.2.1 Definición.	34

2.2.2 Juicio de Amparo como protector de la libertad corporal.	36
2.3 Principios generales del Juicio de Amparo.	38
2.3.1 Principio de instancia de parte agraviada.	38
2.3.2 Principio de existencia de agravio personal y directo.	39
2.3.3 Principio de definitividad.	39
2.3.4 Principio de prosecución judicial.	41
2.3.5 Principio de relatividad de las sentencias.	41
2.3.6 Principio de estricto derecho.	42
2.3.7 Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.	43
2.4 Actos contra los cuales cabe interponer el juicio de amparo.	44
2.5 Partes en el Juicio de Amparo.	43
2.6 Tramitación del Juicio de Amparo contra actos de posible privación de la libertad.	47
2.7 Análisis de Ley de Amparo.	49

CAPITULO III

EL *HABEAS CORPUS* COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

3.1 Génesis Histórica del <i>Habeas Corpus</i>	53
3.2 Segmentos definitorios sobre el <i>Habeas Corpus</i>	58
3.3 Actos de Autoridad contra los cuales cabe acudir al <i>Habeas Corpus</i>	60

3.4 Proceso del *Habeas Corpus*. 63

CAPITULO IV

COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL *HABEAS CORPUS*.

4.1 Valoración de la regulación constitucional y complementaria de ambas
figuras jurídicas. 69

4.2 Similitudes entre el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*. 70

4.3 Diferencias entre el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*. 71

4.4 Perspectivas para el perfeccionamiento del Juicio de Amparo. 74

Conclusiones. 77

Bibliografías. 80

INTRODUCCIÓN

El sentido de la presente investigación documental va orientado a un tema de derecho comparado en la materia penal, que redundará en la idea de valorar la regulación constitucional y complementaria del juicio de amparo como mecanismo de protección a la libertad corporal, partiendo de un estudio teórico doctrinal, histórico y comparado con la figura jurídica del *habeas corpus* anglosajón, a efectos de encontrar elementos y perspectivas que permitan el perfeccionamiento del juicio de amparo en lo que respecta a la protección de la libertad corporal en México.

En lo que concierne a la importancia de analizar y desarrollar el presente tema, estriba en la estrecha cercanía y relación que tenemos con el país anglosajón más importante del mundo, como lo es Estados Unidos de América, considerando que el estado de Quintana Roo se distingue a nivel nacional y mundial por ser un lugar de gran afluencia de turistas, de los cuales muchos son provenientes de diversos países anglosajones, que en varias ocasiones se ven involucrados en problemas de carácter penal y cuando resultan ser probables responsables corren el riesgo de ser sancionados con pena privativa de su libertad corporal.

Por lo anterior resulta útil conocer ampliamente los medios legales para el respeto a la garantía de libertad que se utilizan en México y en otros países, ante estas situaciones el abogado que atiende a estos casos con sentido de superación, debe dominar ampliamente dichos conceptos a efectos de explicarles a su clientes las diferencias y similitudes entre dichos medios de control, para que ellos entiendan mejor las consecuencias del medio legal que en nuestro país se aplica, como lo es el juicio de amparo, esto es una cuestión recíproca en la que el cliente entiende mejor y el abogado se documenta de nuevos casos, se hace de mayores elementos en la materia, compara, reflexiona al respecto y puede ser

capaz incluso de aportar iniciativas para mejorar nuestra legislación al respecto, en esto estriba precisamente la importancia y necesidad del estudio del tema en comento.

En tal sentido debe decirse que la mayoría de las constituciones contemporáneas de los países del mundo han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida por obra de la propia constitución como un valor superior del ordenamiento jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus leyes complementarias deben regular con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando técnicas jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, en lo que respecta a los particulares frente a los poderes públicos.

En tal contexto veremos más adelante que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla y reconoce desde su primer artículo la garantía de libertad, y en sus artículos 103 y 107 hace referencia al juicio de amparo como medio de control constitucional, que entre otras tantas funciones protege también la garantía de libertad cuando esta puede ser vulnerada por un acto de autoridad contra un gobernado.

De similar forma en países anglosajones encontramos la figura jurídica del *habeas corpus*, misma que analizaremos comparadamente con el juicio de amparo, orientando nuestra investigación a la manera en que ambos mecanismos protegen la garantía de libertad, específicamente la libertad corporal de las personas que se encuentran dentro de su territorio, lo que pretendemos es valorar la regulación constitucional del juicio de amparo respecto a la libertad personal, a partir de un estudio teórico doctrinal, histórico y comparado que permita su perfeccionamiento en México.

Para el logro de estos objetivos nos hemos apoyado en los distintos

métodos de investigación existentes, específicamente los más usados en las investigaciones jurídicas. Es evidente que el primer método a utilizar ha sido el teórico-jurídico, gracias a él esta investigación se ha dotado de un adecuado y amplio basamento teórico-conceptual del derecho a la libertad corporal, el *habeas corpus* y el juicio de amparo. Es decir, con éste método hemos logrado una conceptualización teórico-operacional de las distintas categorías jurídicas que se han utilizado durante toda la investigación.

Nos apoyamos también en el método exegético-analítico, para determinar el sentido y el alcance de las normas referentes a la libertad corporal, el *habeas corpus* y el juicio de amparo, con este método verificamos la correspondencia que existe entre estas normas y la realidad socio-jurídica, lo hemos utilizado en el primer capítulo en lo tocante a la libertad, analizando los elementos y trasfondo de este concepto jurídico, donde apreciaremos como este derecho ha sido consagrado y respetado por la mayoría de la naciones, e incluso los países han creado instrumentos jurídicos para respetar y hacer valer ese derecho, como lo es el *habeas corpus* y el juicio de amparo, mismos que en el capítulo segundo y tercero expondremos y analizaremos, con el fin de entender su aplicación tanto en Estados Unidos de América como en México, así como la manera en que protegen el derecho a la libertad, donde podremos darnos cuenta de por qué dichas figuras son tan importantes en el control de la legalidad y como ellos pueden ser sumamente eficientes en cada país de acuerdo a sus propias necesidades.

En especial hemos tenido en cuenta los criterios referentes a la eficacia del juicio de amparo, recabando las ventajas del *habeas corpus* con la intención de proponer en el último capítulo situaciones que nos ayuden a mejorar en México el Juicio de Amparo.

Otro instrumento de vital importancia en nuestra investigación ha sido el método del análisis histórico, con él hemos podido ampliar el horizonte del conocimiento de las instituciones que nos ocupan, factor que ha condicionado y

elevado nuestro nivel de crítica. La historia nos muestra un conjunto de procesos en los que el objeto determinado se transforma y desarrolla a tenor de un sistema de relaciones internas hasta convertirse en un nuevo objeto, así ha sucedido con el juicio de amparo, desde sus primeros antecedentes encontrados en Yucatán hasta nuestros días; su historia nos ha brindado componentes suficientes que permiten comparar el derecho actual con el histórico, nutriéndose el primero de los elementos que puedan reforzar el objetivo y alcance de la institución, dicho en términos retóricos: con la intención de que el pasado nos sirva como un trampolín y no como un sofá.

Finalmente, para el desarrollo del último capítulo hemos decidido utilizar el método jurídico comparado, ya que nos permitirá obtener una generalización teórica, tomando como base la comparación de las distintas legislaciones objeto de estudio. Estas comparaciones nos pueden ayudar a determinar similitudes y diferencias existentes entre las legislaciones nacionales y extranjeras. De esta manera catalizamos el estudio de las regulaciones vigentes, con el objetivo de aproximar nuestras normas a las exigencias contemporáneas, sirva entonces esta investigación para profundizar en el conocimiento de una institución jurídica tan importante y que debería ser de especial atención en todos los países del mundo, como lo es el Juicio de Amparo.



CAPITULO I
LA LIBERTAD CORPORAL.

CAPITULO I

LA LIBERTAD CORPORAL.

Hemos considerado importante analizar los antecedentes de cada una de las figuras o instituciones jurídicas que analizaremos en la presente monografía, como lo son la garantía de libertad corporal, el *habeas corpus* y el juicio de amparo, en virtud de que tratándose de un tema de derecho comparado, para tener una perspectiva sólida de lo que pretendemos comparar, resulta sumamente útil conocer el trasfondo histórico de los temas abordados, razón por la cual en esta ocasión comenzaremos por referir los antecedentes de la libertad corporal en México.

1.1 Antecedentes de la libertad corporal en México.

A continuación nos avocaremos a conocer los antecedentes de la libertad corporal en México, no nos adentraremos a los antecedentes de la libertad corporal en otros países, en virtud de que el objetivo general de la presente investigación es obtener perspectivas y elementos de cómo mejorar el juicio de amparo en cuanto a su regulación para la protección a la garantía de libertad corporal, y si bien es cierto que analizaremos al *habeas corpus* anglosajón, también lo es que esta última figura jurídica única y específicamente nos servirá como referente de comparación para mejorar lo conducente en México.

1.1.1 La libertad corporal en México antes de la conquista.

Sin detenernos mucho en definiciones y conceptos de historia, únicamente señalaremos de manera breve que la etapa de la historia de México conocida por los historiadores como la prehispánica, es el periodo que abarca desde el conjunto de civilizaciones indígenas que surgieron en la zona central y meridional de México, hasta antes de la conquista de los españoles y en lo que respecta a

nuestro tema en estudio, cabe mencionar que la libertad corporal en dichas civilizaciones era generalmente respetada, sin embargo no de una manera perfecta o imparcial, por ejemplo, la sociedad Azteca estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles. Resalta la primera clase llamados en náhuatl tlacotin (singular tlacoti) designados en español con el nombre de esclavos. Realmente esta categoría incluía diferentes grados de servidumbre. El caso más general era el de individuos que se vendían así mismos o a sus hijos a cambio de ciertos bienes, lo cual significaba simplemente la obligación de servir¹. En donde podemos apreciar que si existía una especie de menoscabo a la libertad corporal, sin embargo, no era una esclavitud que restringía del todo la libertad personal del individuo, puesto que el estado de esclavo era similar al de un criado contratado y aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos como esclavos, solía hacerse por un periodo determinado. Así entonces los esclavos podían comprar su libertad y los que lograban escapar de sus amos y llegar hasta el palacio real sin que los atraparan obtenían la libertad inmediatamente. En lo que respecta a las otras dos clases si se hace efectiva la libertad corporal, incluso a los plebeyos se les otorgaba la propiedad vitalicia de un territorio en el que construían su casa. Sin embargo, a las capas más bajas de los plebeyos, no se les permitían tener propiedades y eran campesinos en propiedades arrendadas. En lo que respecta a la nobleza, que estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo (especialmente los guerreros), no tenían mayores problemas con su libertad corporal, en similitudes condiciones se respetaba la libertad corporal en las demás civilizaciones prehispánicas.

Otro dato útil que cabe mencionarse es que durante la época prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas

¹ Carrasco, Pedro Historia General de México vol. 1 Ed. Colegio de México, México 1994 p.199

poco importantes, y es mínima su trascendencia como pena, frente a las demás sanciones muy crueles que aplicaban con enorme rigor.

1.1.2 La libertad corporal en el México Colonial.

Podemos decir que esta etapa de la historia de México comenzó con la llegada de los españoles hasta el día en que nuestro país obtuvo su independencia, fue en la que verdaderamente se atentó contra la libertad corporal, principalmente contra los nativos y gente de clase baja, por lo que es a partir de 1523, cuando es derrotado Cuauhtémoc, Rey Azteca y una vez que cae el imperio, donde se puede decir que comienza el tiempo de esclavitud, principal enemigo de la libertad, ya que según Alejandra Moreno Toscano “la primera sociedad colonial acepto abiertamente la esclavitud indígena”² a partir de entonces comienza un proceso doloroso y triste de nueva cultura para nuestra historia, basado en un gobierno de tipo centralista, era controlado desde España por el Rey, que tenía al Consejo de Indias como organismo asesor para los asuntos económicos, políticos y administrativos de las colonias americanas, estaban también los secretarios reales, que tenían funciones similares, y por otro lado estaba la casa de contratación de Sevilla, que fue la institución creada por los reyes católicos, para impulsar y controlar el tráfico con el nuevo mundo. Ya en América el gobierno real era encabezado por el Virrey que gobernaba como representante personal del Rey, y nunca como un representante del Estado o la Corona, por lo tanto, cuando el Rey dejara el poder por cualquier motivo, el Virrey carecía totalmente de autoridad. El Virrey era nombrado en España y al venir a América, traía consigo a todo un grupo de personas que ocuparía los puestos importantes y se convertirían en sus colaboradores dentro de la tarea administrativa dentro de la colonia a la cual hubiera sido asignado.³

² Moreno Toscazo, Alejandra Historia General de México vol. 1 Ed. Colegio de México, México, 1994 p. 345

³ Alcalá-Zamora y Torres, Niceto Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias 3^a ed. Ed. Porrúa, México, 1980 p. 66.

Es en este periodo que con las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VIII del libro VII, con 28 leyes se denomina: De los delitos y penas y su aplicación⁴.

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad antes aludida, en donde se mencionaba que el lugar a donde los presos deberían ser conducidos era la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación, como lo es la separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas. Un sinnúmero de disposiciones jurídicas regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano y el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.⁵

1.1.3 La libertad corporal en el México Independiente.

Esta etapa de la historia de México que comenzó en 1821, con la consumación de la independencia hasta nuestros días, es la que reviste mayor interés para nuestro tema, puesto que es éste periodo que, con la abolición de la esclavitud hecha efectiva por Guadalupe Victoria en su ingerencia en la proclamación de la Constitución de 1824, es entonces que se conoce

⁴ Ídem.

⁵ Alcalá-Zamora y Torres, Niceto "Nuevas Reflexiones sobre...Op. Cit. p. 11

expresamente en México el derecho a la libertad corporal, mismos preceptos que siguen vigentes hasta nuestros días en la actual constitución promulgada en 1917 y que de la que analizaremos algunos artículos al respecto más adelante, asimismo trataremos más acerca de la libertad personal en el tema dedicado especialmente para ello, por lo que solo nos resta decir que es gracia a esta etapa de la historia que podemos hablar más adelante sobre lo que es actualmente la libertad corporal, lo cual se venía deseando desde la lucha de independencia, iniciada el 16 de Septiembre de 1810, encabezada por los insurgentes Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, respectivamente de manera expresa señalaron la necesidad de abolir la esclavitud, a efecto de lograr el reconocimiento en las leyes mexicanas para garantizar la libertad corporal del ser humano.

1.2 Nociones sobre la libertad corporal.

1.2.1 La filosofía de la libertad.

Referente a las nociones sobre la libertad corporal, partiremos desde un punto de vista filosófico, para lo cual hay que señalar que el vocablo libertad se caracteriza por ser uno de los más subjetivos en el lenguaje social, político y jurídico, es una palabra que lleva implícita varias definiciones o significados, dependiendo el sentido en que se use. Es por eso que dar una definición lo más general y abarcadora posible de la libertad, ha resultado ser una de las tareas más difíciles para los estudiosos de las ciencias sociales. No obstante cabe considerar el siguiente concepto formulado por el Doctor Ignacio Burgoa el cual refiere que es “la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que mas le acomoden para el logro de su felicidad particular”⁶. De la anterior definición observamos que cuando se hace referencia a la cualidad humana para escoger,

⁶ Burgoa, Ignacio Las garantías individuales 40ª ed. Ed. Porrúa, México, 2008 p. 304.

esto implica la facultad o capacidad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar, siendo el elemento importante de la definición el factor que sitúa a la capacidad de obrar sin impedimento de factor externo. Ahora bien hay que considerar que la libertad caracteriza los actos propiamente humanos, y hace al hombre responsable de sus actos en la medida en que ellos son voluntarios.

Algo muy importante que consideramos como una breve conclusión del estudio de este tema es que la libertad no sólo debe entenderse en un sentido individual, sino además como un asunto social y hasta político. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad, dentro de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. Cabe citar lo que al respecto señala el Doctor Ignacio Burgoa, quien refiere lo siguiente: “la idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.”⁷ El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria, por lo que dentro de la convivencia humana, dentro la sociedad, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por convertirse en algo real. Por tanto la libertad, en su nivel más elevado emerge cuando la persona, sujeto de derechos inviolables, es reconocida como tal. Los derechos del otro se convierten así en deberes del sujeto y recíprocamente, los derechos del sujeto constituyen deberes para el otro.

Ahora bien, para nuestro tema es importante precisar lo que respecta al sentido filosófico de la libertad corporal, en este caso cabe mencionar que la libertad de nuestro cuerpo es limitada por nuestro simple libre albedrío, que al mismo tiempo se convierte en responsabilidad. Esto implica que la libertad corporal debe constituirse como el estado en el que nuestro cuerpo físico está falto de sujeción y subordinación, excepto por nuestro libre albedrío quien es el que

⁷ *Ibíd.*, p. 307.

decide y ordena nuestros movimientos, pero dicha libertad podrá estar limitada también por la normativa social de los hombres, en virtud de la mencionada responsabilidad. Aquí está lo interesante, nuestra libertad está limitada por las leyes creadas por nuestra sociedad, por lo tanto no podemos ser privados de nuestra libertad, excepto en los casos y según las formas determinadas por la Ley. Al respecto afirma Montesquieu: “la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder.”⁸ Y señalaba que en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe querer.

1.2.2 El sentido jurídico de la libertad.

La libertad es susceptible de varias definiciones, así podemos hablar de libertad de pensamiento, de culto, del espíritu, de conciencia, de trabajo, de asociación, entre otros, sin embargo en estos momentos nos interesa referirnos a la libertad de tipo corporal o personal y específicamente en el sentido jurídico.

Sobre este asunto resulta útil señalar lo que al respecto refiere el Doctor Ignacio Burgoa, al manifestar que “la libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma

⁸ Montesquieu, Charles El Espíritu de las Leyes Ed. Libro Libre, Nicaragua, 1999 p. 132.

un derecho y una obligación correlativa”⁹. Es así como podemos entender que jurídicamente la libertad corporal se trata por una parte de un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia de dicha libertad, concebido en los términos a los que aludíamos anteriormente, y por otra parte la libertad corporal es también una obligación de obediencia y observancia para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasivamente o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad corporal del hombre se concibe como el contenido de un derecho objetivo cuyo titular es el gobernado, así como de una obligación estatal correlativa.

De lo anterior vemos que la libertad implica, por consiguiente, la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que la hagan imposible. De este modo, pensamos que el derecho a la libertad puede encontrar su impedimento según nuestra concepción en dos tipos de obstáculos:

El primero lo representan los poderes públicos y los terceros, ante los que hay que exigir el derecho a su abstención a fin de que la libertad de cada uno se pueda realizar.

El segundo tiene que ver con el estado de derecho, puesto que es claro que debe existir una libertad formal, porque la libertad no puede ser real más que si la persona dispone de los medios indispensables para ejercerlo. Tal exigencia en todo caso, no depende del Derecho Constitucional, sino de la política constitucional que todo gobierno está obligado a realizar.

Por lo tanto jurídicamente la libertad corporal es un derecho natural e imprescriptible del hombre que en consecuencia, debe ser considerada como una

⁹ Burgoa, Ignacio. “Las garantías...Op. Cit., p. 309 y 310.

facultad que afecta a todos sin excepción. Por lo que merece especial atención lo expuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 3 y 9, que a la letra dicen:

Artículo 3. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"¹⁰.

Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado".¹¹

Aquí vemos que documentos internacionales sobre derechos humanos ponen énfasis en el reconocimiento de semejante derecho.

Junto a la idea del derecho a la libertad corporal se maneja también el concepto de seguridad jurídica. La seguridad jurídica va a determinar los supuestos y los requisitos para privar de libertad a las personas.

Hay que entender al derecho de seguridad jurídica como la garantía del individuo frente al poder, dirigido a evitar no sólo la privación de su libertad corporal, sino también cualquier forma arbitraria de represión. Cumple así dos objetivos: primero le garantiza al gobernado que no tiene nada que temer de ninguna autoridad mientras que el ejercicio de sus libertades, cualquiera que sea, se mantengan dentro de los límites de la legalidad, y segundo; si es sospechoso de haberlos traspasado, exponiéndose así a una sanción, se le protege igualmente de toda represión arbitraria que exceda de los requisitos legales que regulen esa conducta. De ahí que el derecho a la seguridad de las personas sea la protección de vanguardia de todas las libertades y lo que permite su ejercicio regular.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado es importante enmarcar o enlistar

¹⁰ Galvis Ortiz, Ligia Comprensión de los Derechos Humanos 3ª ed. Ed. Aurora, Bogotá, Colombia, 2005 p. 105.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, efectuada por países integrantes de la ONU en 1948, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

una especie de principios, sobre la seguridad jurídica de las personas, aunque no existe uniformidad entre los autores al referirse a estos criterios o premisas de la seguridad jurídica, es por eso que nosotros a manera de síntesis tomamos únicamente lo que consideramos relevante en cuanto a nuestro tema de estudio, señalando entonces que la seguridad jurídica debe ser contemplada bajo las siguientes premisas: Primero que “se concibe la privación de libertad como una excepcionalidad”¹². Segundo que “si la detención se ha llevado a cabo de forma ilegal, se exige la devolución inmediata de la libertad”¹³. Tercero “si la detención se ha realizado legalmente, se deben garantizar los derechos del detenido”¹⁴. Cuarto “si se somete a juicio al inculpado se le deben garantizar varios derechos durante el proceso”¹⁵. Y quinto “si la persona procesada es condenada a una pena privativa de libertad, se le deben garantizar también determinados derechos en lo referente a una pena justa o si alcanza la conmutación de la pena”¹⁶.

De lo anteriormente referido hemos considerado que a efectos de cumplir los objetivos de esta investigación, sólo comentaremos los dos primeros supuestos, porque creemos que son los que aportan elementos a nuestro tema de estudio, ya que tienen relación importante con el sentido jurídico de la libertad, señalando para ello que ahora nos toca comentar lo referente a libertad y no lo que es la legalidad de la detención, ya que eso lo veremos más adelante, por lo que de los dos primeros supuestos mencionados en líneas anteriores, encontramos que:

Con respecto a la primera premisa, las personas no pueden ser privadas de su libertad, pero en el caso de que excepcionalmente tal privación se lleve a cabo, ésta debe hacerse de acuerdo con dos exigencias:

a) La de legalidad: en tal caso jurídicamente la libertad puede ser privada solo

¹² Burgoa, Ignacio Las garantías...Op. Cit., p. 648

¹³ *Ibidem.*, p. 649

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ibidem.*, p. 574

en los supuestos que se establecen mediante la ley, lo cual significa tres consideraciones especiales:

1. Únicamente es el poder legislativo, a través de sus productos normativos, quien puede regular las penas de privación de libertad. Por consiguiente, la administración en ningún caso dispone de una capacidad sancionadora que signifique la privación de libertad respecto de los ciudadanos.

2. Nadie puede ser sancionado, detenido o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. (Nulum crimen, nulla poena, sine lege¹⁷).

3. Los supuestos de privación de libertad sólo deben ser establecidos por el acto normativo de mayor jerarquía.

b) La de precisión: Al ser la libertad un bien precioso del hombre, los supuestos de su privación establecidos en la ley, deben ser extraordinariamente precisos a efectos de que no haya dudas en su aplicación, recordemos que en nuestro país nadie puede ser condenado por un delito por analogía o mayoría de razón, conforme lo establecen los artículos 16 y 21 de nuestra Carta Magna, los cuales posteriormente serán transcritos.

Por otra parte, con respecto a la premisa que refiere que si la detención se ha llevado a cabo de forma ilegal, se exige la devolución inmediata de la libertad, en ese sentido jurídicamente la libertad en México debe ser respetada por la autoridades, ya que tal derecho esta por encima de los intereses de cualquier gobernante y de no ser así, el gobernado no queda en estado de indefensión, puesto que para eso se ha instituido el Juicio de Amparo, que es el instrumento idóneo que garantiza tal devolución, así como el *habeas corpus* en los países

¹⁶Ibíd., p. 649

Anglosajones.

1.2.3 Concepto de libertad corporal.

Como resultado de la revisión anterior, tenemos ahora una amplia, sólida y precisa base para poder llegar a la formación de un concepto de lo que es la libertad corporal, siendo a nuestro humilde criterio el siguiente:

Es la capacidad y facultad natural del hombre para conducirse, actuar y desarrollar un estilo de vida sin privaciones en su persona o sobre su cuerpo, siempre y cuando dicha conducta no sea antijurídica y que además esté sancionada con arresto o pena que lo prive de tal condición de libertad, al respecto Vicente Gimeno Sendra dice:

“El derecho a la libertad del ciudadano y el derecho a penar del Estado constituyen los derechos subjetivos que se discuten y contraponen en el derecho procesal penal, correspondiendo a las partes acusadores la función de ejercitar el *ius puniendi*¹⁷ mediante la deducción y sostenimiento de la pretensión, en tanto que a la defensa le incumbe la no menor importante función de hacer valer el derecho a la libertad. Este es el grave drama que se representa en el proceso penal, dentro del cual, a través del chance entre la pretensión y su antitético pensamiento, esto es la defensa, el tribunal habrá de decidir en la sentencia si debe o no restringir el derecho a la libertad mediante la imposición de un pena privativa de la libertad.”¹⁹

Una vez sentado lo anterior, cabe precisar que la libertad corporal es uno de los valores superiores para el Estado Mexicano y para la mayoría de las naciones en el orbe, no siendo la excepción los países anglosajones como los Estados Unidos de America, Inglaterra o Canadá entre otros, coincidiendo en ese sentido con nuestro país al ser un derecho de primera generación, es decir de los primeros derechos en ser reconocidos legalmente y que poco a poco fueron introduciéndose en las legislaciones de los país del mundo, actualmente son reconocidos incluso

¹⁷ Locución latina que significa: No hay delito, no hay pena, sin ley.

¹⁸ Locución latina cuyo significado corresponde al Derecho a sancionar que tiene el Estado.

¹⁹ Gimeno Sendra, Vicente El Proceso de Habeas Corpus 2ªed., Ed. Tecnos, España, 1996 p. 15.

en sus respectivas constituciones, pues se consagran extensos preceptos dedicados a proteger el derecho de toda persona a la libertad y seguridad jurídica, señalándose las únicas causas por las que una persona puede ser privada de su libertad, es así como tenemos de un lado el derecho a la libertad del ciudadano y por otro el derecho de penar del Estado.

1.3 Regulación constitucional de la libertad corporal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la libertad del hombre en diversos aspectos, obviamente la libertad corporal es una de esas cuestiones protegidas que se consagran en nuestra constitución, que desde el primer artículo queda asentado así, al prohibirse la esclavitud que como ya vimos en algún momento de la historia de México afecto a nuestros habitantes, pero que a consecuencia de la independencia de nuestro país, se abolió y por ende se prohibió, en tal virtud resulta conveniente transcribir lo que al respecto señalan los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, los cuales en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de

setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.”

Como puede apreciarse en los anteriores artículos, se señalan los casos en los que no se debe privar a las personas de su libertad corporal, los motivos por lo cuales sí puede privarse a una persona de dicha libertad, los encargados de ordenar dichas aprehensiones o detenciones y las condiciones en que deban llevarse a cabo dichas penas, a mayor abundamiento los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, especifican los derechos de las personas que son privadas de su libertad así como los términos y condiciones que la autoridad debe respetar en todo proceso penal.

Cabe señalar que nuestra constitución es de corte liberal y ha reconocido como otras constituciones de esta misma ideología de una u otra forma este derecho a la libertad, y al hacerlo, de manera general, ha seguido los siguientes postulados, que a continuación presentamos como conclusión al análisis de los artículos constitucionales antes precisados, siendo las siguientes conjeturas:

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

1. Los poderes públicos no sólo deben garantizar este derecho en abstracto, sino que les corresponde promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva, para hacer factible lo estipulado por el artículo primero constitucional.

2. En aras de no perjudicar la libertad de cada uno, el artículo 14 prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos y establece la garantía de legalidad.

3. El valor superior que constituye la libertad exige que en su privación, como máxima garantía, entren en juego los tres poderes clásicos del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, según diferentes modulaciones. De este modo, únicamente es lícita la privación de libertad cuando se dan los siguientes supuestos: Que la actuación del Poder Ejecutivo al detener a alguien sea estrictamente provisional; Que la actuación del Poder Legislativo signifique que se hayan previsto los casos y los procedimientos para privar a un ciudadano de su libertad; Que la actuación concreta del Poder Judicial sea la condición sine qua non para privar de manera firme a una persona de libertad. Cuestiones estas que revelan la garantía de la competencia autoritaria comprendida en el artículo 16 constitucional²².

Con las anteriores conclusiones se aterriza en forma de síntesis a los presupuestos de la privación legal de la libertad y lo que concretamente regula al respecto nuestra Carta Magna, sentando bases importantes a nuestro criterio de lo que debe observarse por toda autoridad al momento ejecutar un acto de privación de la libertad de algún gobernado, resultando sumamente interesante el hecho de que el gobernado tenga conocimiento de las breves conclusiones que se han enlistado anteriormente.

²² Burgoa, Ignacio Las garantías ... p . 601.



CAPITULO II
EL JUICIO DE AMPARO Y EL *HABEAS CORPUS* COMO MEDIOS DE
PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO Y EL *HABEAS CORPUS* COMO MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

Comentar sobre el juicio de amparo es arbolar un tema tan estimado por los juristas mexicanos, que fue formándose, según sus antecedentes directos desde el tan apreciado y aludido proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, como referencia al amparo, puesto que en dicho proyecto, elaborado por Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840²³, aparece ya la necesidad primordial de un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales o garantías individuales. Asimismo cabe señalar que el término "amparo" fue utilizado por primera vez en dicho proyecto, mismo en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado, la de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad.

De igual forma ha sido de gran importancia reconocer la constitución de 1857, con carácter republicana, federalista, democrática y de clara inspiración liberal, tal como lo analizara el Doctor Ignacio Burgoa, al referir que dicha constitución “no solo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados”²⁴.

2.1 Antecedentes del Juicio de Amparo.

²³ *Ibíd.*, p. 111

²⁴ *Ibíd.*, p. 120.

Atendiendo nuestra investigación a los antecedentes de las instituciones que estudiamos, no debe pasar inadvertido el voto particular emitido por don José Fernando Ramírez, en 1840 con motivo a la reforma de la Constitución Centralista de 1836. Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (por lo que debería desaparecer el "Supremo Poder Conservador") y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución Americana. Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo"²⁵ y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerarlo formalmente un antecedente del Juicio de Amparo.

Retomando la propuesta de Manuel Crescencio Rejón y considerando alguna sus cuestiones, como en la que propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, tal como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que "lo hacían precedente contra cualquier violación a

²⁵ *Ibidem.*, p. 110.

cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal"²⁶.

Ahora bien en el año de 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque "las autoridades responsables solo podían ser el ejecutivo y el legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial y los tres poderes de la federación, es decir, solo se contraía el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional"²⁷.

Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino "del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas"²⁸. De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación fungía como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control de régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres

²⁶ *Ibidem.*, p. 120.

²⁷ *Ibidem.*, p. 116.

²⁸ *Idem.*

que engendraba un sistema híbrido que distaba de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas"²⁹.

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare³⁰.

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre "voto particular del 5 de abril de 1847"³¹. En 1857 se crea la constitución que incluyó los principios

²⁹ *Ibidem.*, p. 117.

³⁰ *Ibidem.*, p. 118.

³¹ *Idem.*

esenciales del juicio de amparo, cuya esta fue evolucionando hasta haber sido lo que es hasta nuestros días. Ahora bien, la constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo que podemos decir de manera no tan prosaica que el juicio de amparo se ha considerado como una institución que es netamente mexicana, ya que su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicha fundamental para todos, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de manera forma una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución.

2.2 Generalidades del juicio de amparo.

2.2.1 Definición.

Ignacio Luis Vallarta define al juicio de amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"³².

En este caso cabe decir que la resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulado el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto para el que se haya poder el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tendrá efectos generales no podrá aplicarse sin más a otro similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o

³² Vallarta, Ignacio Luis El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Ed. Nabu Press, México, 1881 p. 39

demanda del individuo agraviado.

Por su parte y con mayores elementos descriptivos Silvestre Moreno Cora, define al juicio de amparo como "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"³³.

Humberto Briseño Sierra asevera que "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado"³⁴. Cabe señalar que en este concepto los términos "apliquen, desapliquen o inapliquen", están mal usados, puesto que consideramos que en el contexto en que se encuentran se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual, puesto que los tribunales no desaplican o inaplican la ley, sino que en su caso la invalidan cuando son inconstitucionales.

Asimismo Ignacio Burgoa describe sintéticamente al juicio de amparo como "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución"³⁵.

Por lo todo lo anteriormente referido, podemos arribar a manera de conclusiones propias, que el juicio de amparo es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis

³³ Moreno Cora, Silvestre Tratado del Juicio de Amparo s/e, México p. 49, en Burgoa, Ignacio El Juicio ...Op. Cit. p. 174.

³⁴ Briseño Sierra Humberto Amparo Mexicano s/e, México p. 144, citado en Burgoa, Ignacio El Juicio ... OP. Cit., p. 176.

³⁵ *Ibidem.*, p. 172.

previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.

Por lo que los elementos de nuestra definición podían reforzarse haciéndose un desglose en el que se incluyen los siguientes elementos:

- a) Es un juicio constitucional
- b) Se lleva ante Tribunales Federales
- c) Es autónomo; es único en su procedimiento, con reglas específicas
- d) Promovido por el agraviado
- e) Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado)
- f) Presentado y tramitado ante el poder Judicial Federal
- g) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.

Asimismo debe concebirse al amparo como un juicio y no como recurso, el amparo es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

2.2.2 El Juicio de Amparo como protector de la libertad corporal.

De manera breve señalaremos que el juicio de amparo comprende cinco sectores, que aunque son regidos por reglas generales, poseen características diversas, estos sectores obedecen a las distintas materias que regulan:

1. El amparo como defensa de los derechos de libertad, que protege al individuo contra actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal, regulado en la ley correspondiente. Atendiendo a la gravedad de la violación reclamada se otorga facilidades en la interposición del juicio.

2. El amparo contra leyes, es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

3. El amparo en materia judicial, tiene como finalidad el examen de legalidad de las resoluciones judiciales, de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. También procede por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.

4. El amparo administrativo, el cual es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.

5. El amparo en materia agraria, el cual nace en virtud de las reformas de 1962 a la constitución federal, cuando en la Ley de Amparo se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia

agraria, que protege los aspectos comunales – ejidal y que señala un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.

La presente investigación documental se enfoca dentro del primer punto de los anteriormente señalados, precisando además que por referirnos a la libertad corporal como base comparativa del juicio de amparo con el *habeas corpus* Anglosajón, es que debemos decir que es nuestra investigación un tema del derecho penal, por lo tanto las características del Juicio de Amparo que hemos de seguir analizando serán únicamente en lo referente a la materia penal y precisamente en lo concerniente a la protección de la libertad corporal.

2.3. Principios generales del Juicio de Amparo.

Los principios generales del juicio de Amparo, también llamados principios fundamentales o principios constitucionales del juicio de amparo, por desprenderse de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la carta magna, son los siguientes:

2.3.1 Principio de instancia de parte agraviada.

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame³⁶.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de

³⁶ Arellano García, Carlos El Juicio de Amparo 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999 p. 364.

los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales, cabe señalar que en materia penal no existe la necesidad de que el agraviado presente personal su demanda de amparo, ya que cualquier otra persona designada para ello puede hacer, sin embargo subsiste la obligación para que el agraviado ratifique dicha demanda dentro de los tres días siguientes, esto es porque en el supuesto que el quejoso este resguardo temiendo por perder su libertad por alguna orden de autoridad que así pudiera determinarlo.

2.3.2 Principio de existencia de agravio personal y directo.

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización pasada, presente o futura de inminente ejecución debe ser cierta³⁷. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del artículo 73. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

2.3.3 Principio de definitividad.

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la

³⁷ *Ibidem.*, p. 365.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

1. En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
2. Tratándose del auto de formal prisión.
3. Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.
4. Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
5. En amparo contra leyes.
6. Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
7. En materia administrativa, si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe jurisprudencia (no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados) se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio

³⁸ *Ibidem.*, p. 368.

de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

2.3.4 Principio de prosecución judicial.

El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados³⁹, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución, acorde a los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo⁴⁰.

2.3.5 Principio de relatividad de las sentencias.

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución

³⁹ Burgoa, Ignacio. El Juicio ..., Op. Cit., p. 275.

⁴⁰ Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente prevé que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" y así se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo⁴¹.

2.3.6 Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda⁴².

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que estrictamente se enuncian en la demanda de garantías en el respectivo título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

2.3.7 Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio constituye una excepción al anterior, consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y

⁴¹ Burgoa, Ignacio El Juicio...Op. Cit., p. 276.

sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo⁴³, siendo este algunos de los casos específicos de la materia penal, tal como aquellos en los que este en riesgo la libertad corporal de las personas.

2.4 Actos contra los cuales cabe interponer el juicio de amparo.

El doctor Ignacio Burgoa define al acto reclamado como "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."⁴⁴

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

Este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado debe ser un hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y

⁴² *Ibidem.* , p. 297.

⁴³ *Ibidem.*, p. 300.

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 203.

violatorios que sean de las garantías individuales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe en primer lugar ser nacional, o sea, que forma parte de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras no dan lugar a la aplicación del juicio de amparo.

Así pues tenemos que el juicio de amparo puede interponerse contra los actos que reúnan los requisitos antes mencionados y en materia penal los supuestos en los que cabría solicitar el amparo, sería por ejemplo, por actos que atenten contra la libertad corporal, y serían generalmente contra posibles ordenes de aprehensiones, autos de formal prisión y ordenes de detención.

2.5 Partes en el Juicio de Amparo.

Las partes en el Juicio de Amparo son: la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público. La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

Ahora bien continuando con la investigación debemos recordar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte afectada, por lo que al referirnos al afectado estamos hablando de aquel que ha sido perjudicado por la autoridad, ya sea por un acto o alguna ley que se considere inconstitucional⁴⁵. A esta persona se le ha designado como quejoso.

⁴⁵ Burgoa, Ignacio. "El Juicio ...", OP. Cit., p. 330.

Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad de la del llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso. El perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. Ahora derivamos lo que es el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) ya que en este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto se dice que de aquí es donde a partir de ese momento en donde se iniciará a petición de la que es considerada parte agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, en donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

Para explicar bien esta parte partiré mencionando que resulta necesario conocer el concepto general de autoridad, a lo que refiero⁴⁶:

“Autoridad. (Del latín actoritas –actis, prestigio, garantía, ascendencia, potestad, de actor hacedor, creador). La presente voz tiene diversos contenidos:

- 1. Personas que se les atribuye en el ejercicio de actos públicos la potestad de disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;*
- 2. Potestad en el ejercicio de la función pública para emitir las funciones que deben cumplir bajo pena de una sanción o de una ejecución forzosa;*
- 3. Crédito que se otorga a una persona por su fama y merito;*
- 4. Potestad que confiere originalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a personas designadas democráticamente con el fin de que en representación de los gobernados se dicten leyes, se cuide su cumplimiento, o bien se administre justicia;*
- 5. Por otro lado, este concepto se identifica con las facultades que tiene el superior sobre el inferior o subordinado.”*

⁴⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal Diccionarios Jurídicos Temáticos vol. 4, 2ª ed. México, Oxford, 2000 p.47.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”⁴⁷.

Es así que la autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano del estado realiza, consistente en producir una violación o una invasión contra las garantías de los gobernados o quejosos, siendo entonces en términos generales, que la autoridad responsable es aquel órgano del Estado, contra el cual se imputa una contravención en el juicio de amparo, es decir a quien se le atribuye el acto reclamado y quien constituye la parte demandada, quien deberá informar y justificar al Juez de Garantías sobre los hechos que se le atribuyen.

El llamado Tercero perjudicado forma también parte reconocida parte en el juicio, al respecto el artículo 5 de la Ley de Amparo señala quienes tienen ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo⁴⁸.

Ahora bien cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto,

⁴⁷ Burgoa, Ignacio. “El Juicio...”, Op. Cit., p. 339.

⁴⁸ Artículo 5 de la Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de Amparo, el cual dice "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado"⁴⁹.

Entonces como se acaba de mostrar, cuando el quejoso no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, este acto involuntario no libra a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez del amparo, este deberá atenderlas en los términos de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo.

La calidad del Tercero perjudicado puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

Como se ha investigado en este tipo de casos el interés del tercero perjudicado debe fincarse en el derecho a la reparación del daño que le ocasionaron. En aquellos amparos solicitados por el procesado o por otra persona, que tenga por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparación del daño debe llamarse a juicio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso. Esto quiere decir que el ofendido en pocas palabras en el proceso tiene la calidad de tercero perjudicado en el amparo, sin tener la intervención en nada que signifique ejercicio de la acción penal que incumbe al Ministerio Público por determinación constitucional.

2.6. Tramitación del Juicio de Amparo contra actos de posible privación de la libertad.

⁴⁹ Artículo 116 de la Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

A continuación veamos algunas cuestiones importantes que se deben tomar en cuenta para la defensa cuando algún acto de autoridad atente contra la libertad.

1. Hay que promover el juicio de amparo indirecto. Este amparo se tramita ante el C. Juez de Distrito y excepcionalmente ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes, por ejemplo en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, no se cuenta con oficinas de algún Juzgado de Distrito, por lo que los promoventes tienen la opción de presentar su demanda de amparo ante el Juez Penal de Primera Instancia, mismo que se encarga de pedir los informes previos y justificados a las autoridades responsables y de remitir la demanda al Juez de Distrito en turno con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por ser el competente para conocer del asunto.

En materia Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la competencia de los jueces de Distrito y así tenemos que el artículo 51, fracción III señala que los jueces de Distrito en materia penal conocerán “de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo”⁵⁰. Encontrándose en tal hipótesis los juicios de amparo que promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medias de apremio impuestas fuera del procedimiento penal.

2. Hay que promover la suspensión del acto reclamado. El juicio carecería de eficacia si no se dictasen medidas precautorias, que son aquéllas que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran para evitar la

⁵⁰Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>

consumación de situaciones que no pudiesen repararse si se llevaran a efecto las infracciones reclamadas o para evitar daños graves a los solicitante del amparo.

Es a través de la suspensión de los actos reclamados que se logra la protección correspondiente, suspensión que se decretará de oficio o a petición de parte; la primera tiene lugar sin que el agraviado lo solicite atendiendo a la gravedad del caso, por ejemplo, actos que imparten peligro de privación de la vida; la segunda se otorga a solicitud del interesado, ya que afecta a situaciones de menor gravedad.

Se tramita la suspensión del acto reclamado en dos etapas: provisional y definitiva. La provisional pretende que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva, por lo tanto, puede autorizarse de inmediato. La suspensión definitiva se niega o se otorga después de un procedimiento sumamente breve, tomado en consideración los elementos del caso y después de oír a las partes.

La suspensión como una parte de Amparo, también deber ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación: La suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantías violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

Por otra parte, cuando el acto se ha consumido, cuando se ha ejecutado, cuando se a realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión, ésta sería, inoperante, inoficiosa ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia.

El acto declarativo, tampoco admite o consiste la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; lo contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución.

2.7 Análisis de Ley de amparo.

El Problema de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza y el poder, queden sujetos por el derecho, la Ley de Amparo pretende ser un medio para ello, cabe mencionar “En el decurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el ejercicio por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional”⁵¹.

Y como explicación a lo anterior Burgoa refiere que una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial⁵². Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales. El sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial federal tiene muchas posibles variantes de detalle. En México es ese el sistema establecido básicamente en los artículos 103 y 107 constitucionales⁵³.

⁵¹ Burgoa, Ignacio El Juicio...Op. Ct. , p. 154.

⁵² Idem.

⁵³ Ibídem. , p.268.

Ahora bien, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, es la que viene realmente a implementar la verdadera garantía de la libertad, ya que el constituyente al momento de nombrar garantías individuales pensó que con eso ya todo estaba garantizado, pero no es así, pues tanto el constituyente de 1857 como el de 1917, pensaron que con tan solo instituir “las garantías”⁵⁴, se asegurarían el goce de esos mismos derechos

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el objetivo de individuales se justificó plenamente. Las garantías individuales que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto. Por tanto, para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica, es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de “derechos fundamentales del gobernado”⁵⁵, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva.

⁵⁴ *Ibidem.*, p. 165.

⁵⁵ *Ibidem.*, p. 161.

Por lo anteriormente mencionado podemos concluir que es precisamente el Juicio de Amparo estipulado en los artículos 103 y 107⁵⁶ de la Carta Magna y lo reglamentado por la ley de amparo, lo que viene realmente a representar una garantía de respeto a los derechos constitucionales por eso no debemos soslayar que es mediante la ley de amparo que se hace efectivo el medio de control constitucional, siendo dicha ley muy precisa y de las más completas de nuestro país, tal como ya hemos analizado lo suficiente de ella en puntos anteriores, al desarrollar sus antecedentes, las partes del proceso que establece, sus principios generales reglamentados y como regula la tramitación de la demanda.



⁵⁶ *Ibidem.*, p. 268.

CAPITULO III EL *HABEAS CORPUS* COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL.

Antes que empezar a describir la figura jurídica del *habeas corpus*, es menester precisar que se trata de una figura jurídica que comparte algunas similitudes con el juicio de amparo como mas adelante veremos, sin embargo tiene características propias al sistema jurídico anglosajón, el antecedente más remoto del *habeas corpus* probablemente podemos encontrarlo en la época imperial de la antigua Roma, en el Interdicto de *homine libero exhibendo*⁵⁷ que tenían establecido los romanos⁵⁸, el cual tenía por objeto exhibir al hombre libre que se retiene con dolo (*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*⁵⁹), y se otorgaba contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tenía derecho al goce de ella, y para que inmediatamente lo presentara al Pretor quien decidiría de la buena o mala fe con que había procedido el demandado.⁶⁰ Este interdicto se encontraba regulado en la parte sexta del Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano⁶¹.

3.1. Génesis Histórica del *habeas corpus*.

El interdicto de *homine libero exhibendo* como antecedente del *habeas corpus*, sólo se otorgaba contra los particulares que restringían la libertad de alguna persona, y no cuando tales restricciones partían de los gobernantes ni de otras autoridades, pues en esta época la noción sobre los derechos de los hombres a la libertad que se tenía era muy primitiva.

⁵⁷ Locución latina que significa: exhibir el interdicto del hombre libre.

⁵⁸ Arellano García, Carlos. El Juicio de...Op. Cit., p. 27.

⁵⁹ Locución latina que significa: hombre libre que se detiene con dolo.

⁶⁰ Burgoa, Ignacio. "El Juicio ...Op. Cit., p. 43.

⁶¹ Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín Traducción del Digesto del Emperador Justiniano Ed. Imprenta de Ramón Vicente, España, 1872 p. 413.

Este interdicto estaba basado en el principio de que nadie debe retener al hombre libre con dolo, así se expresa en su Ley Primera. La ley tercera aclara que exhibir es sacar al público y permitir que se vea y se toque al hombre, o propiamente dicho: manifestar lo que está oculto. Este interdicto disponía además que su aplicación le compete a todos los hombres libres, porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca su libertad, es por eso que en la propia Ley Tercera, se dispone que se puede intentar por segunda vez la exhibición, si cuando el que pidió la primera vez, lo hizo en forma que no obtuvo lo que pretendía, por no ejercitar la acción de interdictar como debía.

En Roma la necesidad sólo estribaba en reprimir y evitar las detenciones privadas de los señores cuando éstas eran realizadas por actos arbitrarios y contra personas que no eran de su familia o de su servidumbre esclava.

En el interdicto de *homine libero exhibendo* se basaron los ingleses varios siglos después cuando crearon la institución del *habeas corpus*, el antecedente por excelencia de esta garantía⁶².

El pueblo inglés se ha caracterizado siempre por ser el menos propicio para soportar tiranías, y por llevar a sus instituciones desde todos los momentos de su vida, principios que garantizaron las libertades de sus ciudadanos. Fue el primero que despertó contra el absolutismo monárquico, con actos de completa y noble rebelión y contra la disgregación social que trajo el feudalismo; su nobleza no fue como la de otros reinos, que se complacía (a la par que oprimía al débil) en dejarse convertir en un esclavo del Rey. Este pueblo, educado por Alfredo el Grande, después de haber expulsado en el año 871 a los dinamarqueses que habían invadido y dominado la Isla, pone un valladar a la opresión, y así en el año 1100 vemos arrancar a Enrique I, la famosa Carta de Libertades, cuerpo jurídico

⁶² Arellano García, Carlos El Juicio de...Op. Cit., p. 27.

imperfecto, pero de gran valor en la historia del derecho constitucional británico⁶³. Luego vino la primera Carta Magna, origen de las libertades inglesas, que refunde y amplía los principios ya obtenidos. Fue otorgada por Juan Sin Tierra, en 1215⁶⁴. Con esta Ley, sufre Inglaterra un cambio radical en su Constitución Política, pasa la Soberanía del Rey a manos de la nobleza, que se organiza en asamblea formando el Parlamento Inglés.

En 1215 la Carta Magna de Inglaterra, estableció limitaciones al poder real y consagró el principio de la libertad individual⁶⁵. Era evidente la necesidad de garantizar la vigencia real de este derecho por medios rápidos, prácticos y eficientes. En esta carta se disponía que ningún hombre libre podría ser detenido, preso, ni desposeído de lo que legalmente se halle en su poder, ni tampoco privado de sus libertades, sin previa ley que lo justifique: Nadie puede ser castigado de ninguna manera sino por sentencia legalmente pronunciada contra él, por sus iguales o pares, según la ley del país. A nadie debe rehusar el Rey pronta justicia, la que no podrá ser vendida a persona alguna.⁶⁶

Posteriormente, una vez que se hubo suscitada la reacción monárquica que devino a la caída del hijo de Cronwell, cuando subía al trono el Rey Carlos II, se le hace al pueblo inglés más necesario garantizar sus conquistas de libertad, y hacer efectivo los preceptos de sus leyes liberales que no podían cumplirse. El malestar reinante, la formación ya de los dos partidos imperantes (Thorys y Wighs), la historia desastrosa de sus reyes y los abusos que el absolutismo y la nobleza habían cometido siempre, hicieron comprender al pueblo inglés que era necesario que los principios de la Revolución de 1640 se consolidaran y fuera efectivo el pase de la soberanía al Parlamento, y a ese fin, con oportunidad sublime, se

⁶³ Vicente Tejera, Diego (hijo): “El Habeas Corpus”. Memoria leída por el fiscal de la Audiencia de Matanzas, el primero de septiembre de 1920, en la solemne apertura de los tribunales. Imprenta y papelería de Rambla, Bouza y Co.. Habana. 1921 p. 5.

⁶⁴ Macaulay Trevelyan, George Historia Política de Inglaterra 2ª ed. (Traduc. Ramón Iglesia) Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1984 p. 135.

⁶⁵ *Ibidem.*, p. 138.

⁶⁶ *Ibidem.*, , P. 135.

dictan una serie de actas, que restringían el poder monárquico, y entre ellas, y de las primeras, se promulga el *Habeas Corpus Act* en el año 1679.⁶⁷

La Ley de *Habeas Corpus* de 1679 decía que si una persona era arrestada y detenida por cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación suya para dirigirse al lord canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias, precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un *habeas corpus* que será remitido al lord canciller, juez o barón de los respectivos tribunales, y una vez presentado el writ, el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante el lord canciller, los demás jueces o el designado por el susodicho writ, dando a conocer las causas de la prisión o detención. Cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito. La ley establece las penas al funcionario que no cumpla con el writ, como también la prohibición de volver a detener a la persona por el mismo delito, una vez puesto en libertad por *habeas corpus*⁶⁸.

Poco tiempo después se volvió a dictar una nueva ley que modificaba el *Habeas Corpus Act*, pues a pesar de su vigencia las autoridades seguían incurriendo en constantes privaciones ilegales de la libertad. A esta ley se le conoce como *Habeas Corpus Amendment Act*⁶⁹, la cual fue motivada por las importantes dilaciones en la respuesta de escritos de *habeas corpus*, en que habían incurrido los sheriffs, carceleros, y otros oficiales encargados de la custodia de los súbditos del Rey que cometieron, o fueron sospechosos de perpetrar,

⁶⁷ Gimeno Sendra, Vicente *El Proceso de Habeas Corpus* 2ª ed. Ed. Tecnos, España, 1996 p. 39.

⁶⁸ Ley del Habeas Corpus, <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/62.html>

⁶⁹ Ley de Habeas Corpus Amendment Act, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/19.pdf>.

conductas delictivas; dilaciones llevadas a cabo a través del rechazo de ulteriores recursos (alias and pluries) de *habeas corpus*, y por otros subterfugios contrarios a sus deberes y a las leyes conocidas de la tierra y orientados a eludir su condescendiente obligación respecto a tales escritos.⁷⁰»

En la historia jurídica podemos encontrar otras instituciones, en otras naciones, que en su momento cumplieron funciones similares a las del *habeas corpus*, las cuáles también las consideramos como antecedentes del mismo. Ejemplo de ello lo tenemos en la Corona de Aragón, durante el periodo 1428-1592, época en que existió el “procedimiento de manifestación de personas”⁷¹. Se trataba de un procedimiento plenario rápido, sometido al régimen de la acción popular, su finalidad consistía no solo en dar casa por cárcel, sino también en prevenir o reprimir las detenciones ilegales que pudiera cometer cualquier autoridad, puesto que sobre todas ellas se alzaba la jurisdicción de la Justicia de Aragón.

El *habeas corpus* se traslado a las colonias en América como una institución de Common Law, y se practicó durante la dominación inglesa, habiéndose incorporado durante la guerra de independencia en las cartas fundamentales de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire de 1784.⁷²

Es así como en el país del Norte el tradicional *habeas corpus* heredado de Inglaterra como un instrumento contra las detenciones arbitrarias ordenadas generalmente por autoridades administrativas, se ha conservado en las constituciones y en las leyes de las entidades federativas pero ha evolucionado por la jurisprudencia hasta convertirse en un medio de impugnación, es decir, un recurso en sentido estricto, en la esfera federal, y es en este sentido, que como

⁷⁰ Ley de Habeas Corpus Amendment Act, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/19.pdf>.

⁷¹ Gimeno Sendra, Vicente El Proceso...Op Cit., , p. 39.

⁷² Fix Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Comparado Mexico-Estados Unidos Ed. UNAM, México 1990 p. 136.

veremos mas adelante, este instrumento de la justicia federal norteamericana posee varios aspectos similares al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales en materia penal.⁷³

3.2 Segmentos definitorios sobre el *habeas corpus*.

El *habeas corpus* es una de las garantías jurisdiccionales especiales⁷⁴ de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el *habeas corpus*, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta.⁷⁵ Lo anterior implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.

Por consiguiente, el *habeas corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el juez (comparecencia de la que etimológicamente proviene la expresión que da nombre al proceso), y que permite al ciudadano privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la

⁷³ Idem.

⁷⁴ Gimeno Sendra, Vicente El Proceso ...Op.Cit., p. 39.

⁷⁵ Bodes Torres, Jorge La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba. 2ª ed. Editorial de Ciencias Sociales, Cuba, 1996 p. 11.

conformidad a derecho de la detención.

Del derecho de *habeas corpus* podría firmarse que constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, pero la posibilidad que el juez tiene, también por primera vez, de conocer, a través del referido procedimiento, de la imputación sobre el detenido para salvaguardar sus garantías y decidir respecto su libertad.⁷⁶

De estos conceptos dados anteriormente se desprenden algunas consideraciones: 1. No estamos en presencia de un recurso, como con cierta frecuencia se le ha denominado, pues desde un punto de vista procesal, la finalidad de los medios de impugnación estriba en obtener la revisión de las resoluciones judiciales, y en el caso del *habeas corpus*, dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción; 2. Tampoco es un proceso sumario en sentido técnico procesal, pues sus resoluciones producen en su totalidad los efectos materiales de la cosa juzgada. La cuestión nuclear del *habeas corpus* no es susceptible de reproducirse posteriormente con mayor amplitud en otro proceso cuyo objeto coincida plenamente con el ya debatido y resuelto en aquel, que por lo mismo, reviste carácter definitivo; ello no obstante, las resoluciones judiciales recaídas con motivo de la incoación y decisión de los procesos de *habeas corpus* siempre podrán cuestionarse mediante recurso ante el órgano jurisdiccional superior al que determinó la resolución, se trata entonces de un proceso especial por razón de la materia, se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida.⁷⁷

Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad, consagrada en la Constitución Federal de los

⁷⁶ Gimeno Sendra, Vicente El Proceso...Op. Cit., p. 40.

⁷⁷ *Ibidem.*, P. 48

Estados Unidos, expedida en Filadelfia en 1787⁷⁸. El órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de la detención, siendo de esta manera la finalidad del *habeas corpus* que toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad, pueda recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.

3.3 Actos de Autoridad contra los cuales cabe acudir al *habeas corpus*.

Nos corresponde hablar ahora sobre los actos contra los cuales cabe acudir al *habeas corpus*, para lo cual cabe destacar que si bien esta figura jurídica anglosajona y en vigor de manera federal en los Estados Unidos de América, se reguló en los primeros años de vigencia en la carta federal de 1787 de dicho país y se desarrolló por la jurisprudencia, a partir de sus dimensiones clásicas, como instrumento para proteger la libertad de movimiento contra detenciones indebidas de autoridades administrativas, paulatinamente fue evolucionando, especialmente a través de la propia jurisprudencia, hasta transformarse en un medio de impugnación contra resoluciones judiciales de carácter local, de manera predominante por violaciones procesales, con lo cual se han aproximado al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales en materia penal⁷⁹. Como tal debe considerarse cualquier forma de privación de la libertad deambulatoria del ciudadano, sea cual fuere la denominación que estos efectos quiera utilizarse (retención, intervención personal, captura, interdicción, etc.). Es el acto en virtud del cual las personas que la ley determina, pueden privar la libertad de una persona para ponerla a disposición de las autoridades judiciales. Es una medida que como ya se ha precisado tiene carácter provisional, dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y debe realizarse con las formalidades que establece la ley. El concepto de detención implica la idea de interdicción o interrupción de la libertad natural o personal de un individuo, por la autoridad o sus

⁷⁸ Fix Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional...Op.Cit., p. 133.

⁷⁹ *Ibidem.*, pp. 134 y. 135.

agentes, con el propósito incidental de proveer a la seguridad del orden jurídico conculcado, o que está en trance de ello.

La detención tiene carácter extraordinario y excepcional y sólo debe adoptarse cuando concurren determinados presupuestos o requisitos, es decir, que exista *Fumus boni iuris*⁸⁰ o apariencia razonable de que el hecho investigado haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer algún tipo de medida cautelar, es decir: razonable atribución del hecho punible a una persona determinada.⁸¹ Sin imputación no existe posibilidad de la adopción de la detención. Al considerar la detención en función de medida policia, es evidente que esta sólo será legítima cuando sea necesaria, condición más fácil de declarar que de reglamentar. De aquí que se puede sentar de antemano que a nuestro particular punto de vista la libertad humana sólo debe limitarse cuando exista indicación social que la reclame o la imponga, por sentencia, por casos de flagrancia, persecución, fuga de un reo y para una localización y presentación previa desobediencia de citatorio, y que no debe prorrogarse más allá del tiempo que la razón de seguridad lo exija, ni verificarse en condiciones más onerosas que las circunstancias determinen, de suceder entonces estaremos ante un caso que puede combatirse por el *habeas corpus* para tal efecto analizaremos a continuación la ilegalidad en la detención como supuesto para interponer el *habeas corpus*.

La ilegalidad en la detención es un presupuesto para que resulte eficaz la pretensión del *habeas corpus*. La detención se considera como ya vimos como una simple medida asegurativa o cautelar de un presunto responsable en caso de delito, o solamente como una medida táctica para resolver una situación de convergencia del orden público perturbado, es evidente que ésta deba procurar

⁸⁰ Locución latina que significa: la apariencia del buen derecho.

⁸¹ González Pastrana, Atanasio “Las medidas cautelares en el proceso penal” en Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. No. 57/58. Septiembre 1995 a Abril 1996, Madrid p. 215.

gozar de un trato legal de tal naturaleza que cause el menor daño posible, en razón a que no existe título jurídico firme y concreto con el cual se compunge una condena que haya que cumplirse, y por tanto, soportar los rigores de los efectos reales y efectivos de un encarcelamiento ya establecido en virtud de la consideración del hecho cometido y sentenciado.

Los supuestos de ilegalidad en la detención podemos enmarcarlos en las siguientes circunstancias:

1. Las detenciones que fueren hechas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que se haya cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

2. Privación de libertad por internamiento ilícito en cualquier lugar o establecimiento.

3. Las detenciones que superen el plazo señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.

4. Las detenciones en que a las personas privadas de libertad no les sean respetados los derechos que les otorga la Constitución de su país y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Como se ve, la ilegalidad de una detención puede darse *ab initio*⁸² o sobrevenir con posterioridad. Así, la protección del *habeas corpus* se extiende tanto a la detención que puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que se produce, como a aquellas otras detenciones practicadas inicialmente conforme a la ley, pero que en su desarrollo padecen la privación de alguna garantía

⁸² Locución latina que significa: desde el inicio.

constitucional o procesal de todo detenido.

En fin, toda persona privada de libertad que considere que lo ha sido ilegalmente puede acudir al *habeas corpus*, tanto si la ilegalidad radica en la propia detención, al no ajustarse ésta a la ley, como en la vulneración de algún derecho constitucional durante el transcurso de la misma.

Para pronunciarse sobre la ilegalidad de una privación de libertad, el juez habrá de examinar, tan siquiera de manera provisional, el *fumus boni iuris* del prepuesto material que justifica la adopción de la medida. Quiere decirse que los hechos y la correcta subsunción de los mismos dentro de la norma habilitante usada por la autoridad administrativa para acordar la detención, son revisables por el juez con objeto de controlar al menos, la apariencia del delito.

El análisis que hemos realizado de los presupuestos, requisitos y formalidades de la detención, nos permiten indicar las ilegalidades en que se podrían incurrir y proceda por tanto la solicitud de *habeas corpus*.

3.4 Proceso del *habeas corpus*.

Tradicionalmente y todavía en la mayoría de los países Anglosajones, el *habeas corpus* se considera una acción típicamente procesal penal. En tal sentido, muchos, antes y ahora, incluyeron, reglamentaron o fundamentaron el *habeas corpus* dentro de los códigos procesales penales o leyes correspondientes que lo regulan, siendo el caso de los Estados Unidos de América desde la declaración de derechos de Virginia de 1776, que en su artículo cuatro prohíbe pesquisas y detenciones arbitrarias⁸³.

Como notas características de este proceso podemos señalar:

⁸³ López Monroy, José de Jesús Sistema Jurídico del Common Law. Ed. Porrúa, Mexico, 1999 p. 212.

La agilidad, como ya hemos señalado se consigue instituyendo un procedimiento judicial especial (entiéndase como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido).

La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de incoación mediante simple comparecencia verbal y no ser preceptiva la intervención de asistencia letrada. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

La generalidad, que implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género. Por otro lado supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar el procedimiento.

La pretensión de universalidad, de manera que alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernativa, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. Junto a estas partes principales, pueden aparecer otras secundarias, tanto en la posición actora como en la demandada, y con una capacidad de postulación limitada a la incoación del procedimiento. La parte actora principal necesariamente ha de ser una persona física, puesto que los derechos fundamentales tutelados tan sólo son predicables de las personas naturales y no jurídicas. Las personas jurídicas carecen, pues, de

legitimación originaria para la incoación de este procedimiento. Por el contrario, la parte demandada puede ser tanto una persona física, cuanto una jurídica. Esto prescribe la posibilidad de prevenir detenciones ilegales que pudieran cometer otras personas morales que no sean las autoridades policiales, ejemplo: sectas religiosas, internamientos psiquiátricos, hospitales, etc.

Con relación al órgano competente para conocer de la tramitación, generalmente es competente para conocer del proceso un juez del lugar en que encuentre la persona privada de libertad, en su defecto, del lugar donde se hayan obtenido las últimas noticias sobre su paradero.

Por lo general se permite que el proceso se inicie por medio de escrito o comparecencia (verbalmente), incluso hay casos que permite que se presente por vía telegráfica. En dicho escrito o comparecencia deberán constar las circunstancias objetivas y subjetivas de la privación de libertad ilegal en concreto, y podrá interponerse en todo momento y en cualquier día, sin que sea necesaria la asistencia letrada. Estos datos varían en cada una de las legislaciones, sin embargo de manera general los que coinciden son los siguientes: El nombre y circunstancias personales de la persona privada de libertad, el lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre si fuesen conocidos, causa o pretexto por el cual se impuso la detención, el motivo concreto por el que solicita el *habeas corpus*, así como las circunstancias que pudieran ser relevantes, indicando las consideraciones que expresen en qué consiste la ilegalidad que se aduce o invoca.

Las legislaciones anglosajonas coinciden que la solicitud de *habeas corpus* no procederá si la privación de libertad obedece a sentencia firme hecha por un tribunal⁸⁴.

⁸⁴ Gimeno Sendra, Vicente. "El Proceso...OP. Cit., p.52

Nos referiremos a continuación a cómo se substancia el proceso una vez recibida la solicitud. Generalmente se asegura que promovida la solicitud de *habeas corpus* el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno. En el auto de incoación el juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

A continuación se procede a la práctica de las pruebas que determinen la ilegalidad en la detención. Se oirá a la persona privada de libertad, en su caso a su representante legal, se oirá también en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención, y en todo caso a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad. El funcionario que conoce de la situación admite las pruebas que estime pertinente o las rechaza y las que se propongan se practicarán inmediatamente. Una vez practicadas todas las diligencias el funcionario dictará la resolución que proceda.

El Juez, mediante auto, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias de privación de libertad ilegal, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias señaladas, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas: a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente; b) Que continúe la situación de privación de

libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban; c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención⁸⁵.

También se señala que el Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 129



**CAPITULO IV. COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL *HABEAS*
CORPUS.**

CAPITULO IV. COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL *HABEAS CORPUS*.

A menudo al realizar un estudio de derecho comparado se localizan figuras que no encuadran de una legislación a otra, al afán por lograr esta coincidencia llega a crear una imagen falsa de las figuras legales de cada nación. Este suceso ocurre con el amparo y el *habeas corpus*. Se sabe que para la redacción de los principios reguladores del amparo y para la creación de esta figura de derecho los juristas mexicanos analizaron los recursos de constitucionalidad en otros estados y sistemas legales, sería increíble afirmar que no se planteo el *habeas corpus* como una inspiración al amparo pero sería igual de erróneo buscar una equivalencia.

4.1 Valoración de la regulación constitucional y complementaria de ambas figuras jurídicas.

Al valorar la regulación constitucional y complementaria de las figuras jurídicas analizadas, como ya se ha señalado para el *habeas corpus* desde la Constitución Federal de los Estados Unidos expedida en Filadelfia en 1787, o incluso en la declaración de derechos de Virginia de 1776, así como la preponderancia en la jurisprudencia de dicho país, de la misma forma para el juicio de amparo mexicano se tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley de Amparo de 1936.

Debemos decir que ambas instituciones se encuentran en términos generales bien definidos y regulados en los países en los que se aplica, resultando por lo ya estudiado que el juicio de amparo es de mayor complejidad al *habeas corpus* anglosajón, quizás por que en México la principal fuente del derecho es la ley y por ende existe mayor tendencia a legislar todo, en cambio en los países anglosajones existe la peculiaridad de dar importancia a la costumbre y jurisprudencia, otra cuestión que debemos también tomar en cuenta es que el juicio de amparo abarca mas y diversas ramas del derecho y por ende combate

mayores actos que los que combate el *habeas corpus* anglosajón, por tal motivo ambas instituciones no son del todo similar, aunque tienen algunas coincidencias, quizás por ser nosotros los que elaboramos la presente monografía mexicanos, tenemos tendencias a decir que el Juicio de Amparo es superior al *habeas corpus*, y es que la verdad de lo que hemos podido estudiar, creemos que así es, no obstante hemos decidido a manera de conclusiones en estos últimos capítulos efectuar una comparación objetiva entre estas dos grandes e importante instituciones jurídicas.

Al respecto debe decirse que constitucionalmente ambas instituciones protegen una de sus Garantías Fundamentales, coincidiendo las cartas magnas de los países en comento en que “nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes”⁸⁶, de aquí obtenemos que todo detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

También esta regulado en ambas instituciones en no proceder en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia dictada correctamente en expediente o causa por delito comprobado. Asimismo señalan que cuando se ponga en libertad a la persona a virtud de *habeas corpus* o amparo, no puede privársele nuevamente de libertad por la misma causa, a menos que circunstancias y hechos posteriores así lo ameriten.

4.2 Similitudes entre el juicio de amparo y el *habeas corpus*.

Las coincidencias del *habeas corpus* con el amparo se presentan al mencionar que los dos protegen garantías constitucionales, aunque al mismo tiempo se muestra la diferencia ya que el amparo protege todas las garantías individuales consagradas en la carta magna mexicana y el *habeas corpus* se limita al derecho de libertad o movilidad como ya hemos visto. Considerando la garantía

⁸⁶ Fix Zamudio, Hector. “Derecho Constitucional...Op. Cit., p. 140.

de libertad de tránsito bajo ciertos rasgos particulares se puede decir que tanto un amparo como un *habeas corpus* concedido pueden resultar en la liberación de una persona.

Por lo señalado puede decirse que las similitudes entre el *habeas corpus* y el juicio de amparo son tantas, que la primera figura referida queda comprendida dentro de la segunda, por lo que inclusive es común que se utilicen los términos como equivalentes, o “amparo de la libertad” y “amparo *habeas corpus*”⁸⁷, para una u otra figura, respectivamente.

Continuando con los puntos en común es necesario mencionar que ambos recursos (sentido lato) tienden a frenar la actividad de una autoridad. Otra semejanza es la presentada en relación a la persona facultada para promoverlos, en las legislaciones de los tres países se contempla la posibilidad que un representante lo promueva bajo la ratificación del afectado y en los tres casos solo se inicia ante instancia de parte y ante la imposibilidad de utilizar un medio ordinario.

Un punto de acuerdo en los tres países es el caso de suspensión, la constitución mexicana menciona la facultad del ejecutivo para suspender las garantías con la sanción del congreso; la constitución estadounidense también mantienen un precepto similar. En el caso de Estados Unidos solo se ha utilizado el veto al *habeas corpus* durante la guerra civil, otros por el contrario lo ha utilizado al igual que en México en diversas etapas de su historia ya sea por emergencias de seguridad o desastres naturales.

4.3 Diferencias entre el juicio de amparo y el *habeas corpus*.

Continuando con esta comparación es necesario enunciar las múltiples

⁸⁷Ibíd., p. 138.

diferencias que hacen del amparo una figura jurídica diferente que el *habeas corpus*, a pesar de sus similitudes. Comenzando por la denominación se puede entender mucho, el amparo aun con mucha controversia de por medio es considerado un juicio independiente por la mayoría de los doctrinarios, mientras que la naturaleza del *habeas corpus* generalmente en los países anglosajones como en Estados Unidos es la de un procedimiento especial. En el derecho de los socios comerciales de México no existe como tal una figura de protección ante toda violación de sus derechos individuales, en suplencia a esto se presenta una gama de recursos a utilizarse según el caso; cosa que en nuestro país no existe gracias a la versátil figura del amparo.

Conduciéndose bajo las reglas del derecho común es comprensible que el *habeas corpus* presente una ausencia de formalismo en su ejecución, esto además de esencial ya que se trata de un procedimiento especial. Por el contrario la práctica del amparo en nuestro país presenta algunas reglas técnicas un poco más estrictas acorde al derecho romano, que lo hace diferente al *habeas corpus* en la forma en la forma en que se desarrollan sus procedimientos, en virtud de que en la realidad mexicana la tutela de la libertad personal contra detenciones administrativas carece, en la mayoría de los casos, de la celeridad necesaria, inclusive tratándose de la medidas precautorias, para que se pueda tener efectividad y lograr la libertad de los afectados por detenciones indebidas. Si bien la Ley de Amparo, como lo hemos señalado, establece un procedimiento muy breve, la mayoría de los jueces federales de distrito que conocen de este tipo de demandas de amparo, están imposibilitados para resolver sobre la legalidad de la detención de manera rápida, debido a que se encuentran agobiados por numerosos juicios de amparo sobre otras materias, y además deben conocer sobre los procesos ordinarios federales, que en materia penal también son abundantes⁸⁸.

⁸⁸Ibíd., p. 139.

La visión de la constitucionalidad es tan diferente entre México y estos países que en Estados Unidos es imposible solicitar un *habeas corpus* dirigido al presidente de la república o al congreso como ocurriría con un amparo. Se dice que en caso de sentencia favorable el poder judicial no puede obligar al congreso a no promulgar leyes o al presidente directamente obligarlo a no ejecutar una ley. Lo que se realiza en este país es solicitar la ineficiencia de la ley o la inejecución del acto ante el representante del ejecutivo, es decir el equivalente al consejero jurídico de la presidencia.

Prosiguiendo con las diferencias, se localiza una primordial en lo referente a las materias a tratarse, el amparo se centra ante cualquier acto de violación de garantías independientemente de la materia, mientras que el *habeas corpus* tiene su origen en el derecho penal por lo que salvo excepciones particulares presentadas principalmente en estados unidos se dedica exclusivamente al derecho criminal.

Otra diferencia preponderante parte de la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos, incluyendo la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya cuando conocen del amparo no han sido tan innovadores en la protección de los derechos de los procesados, como si ha ocurrido en los Estado Unidos, pues a partir de dicha jurisprudencia se ha mejorado tal figura jurídica y se ha mejorado en varios aspectos.⁸⁹

Por último cabe señalar que mientras el *habeas corpus* es un restituidor de la libertad, el juicio de amparo puede ser incluso un previsor de una detención ilegal.

⁸⁹ *Ibidem.*, p. 142.

4.4 Perspectivas para el perfeccionamiento del Juicio de Amparo.

Al respecto cabe reconocer que nuestra legislación no se ha quedado al margen de la protección a los derechos humanos, así lo demuestra nuestra carta magna, Sin embargo, padecemos de ciertas deficiencias en nuestro sistema de garantías de los derechos fundamentales, pues alguno de ellos por ejemplo no son protegidos por el juicio de amparo, cosa que debería reformarse, puesto que se ha visto que en estos días los derechos ambientales resultan tan importantes como lo es la garantía de libertad corporal, por lo que si bien es cierto que en este trabajo de investigación hemos elogiado al juicio de amparo por su eficaz protección a la garantía de libertad corporal, también existen otros casos que por cuestiones de diversidad de tema no pudimos estudiar tales como los derechos ambientales, ahora bien, una de las críticas que cabría lugar ha efectuar al Juicio de Amparo mexicano en la presente, estriba en que la persona que se ve afectada por un acto de autoridad en su libertad, tiene que realizar ciertos gastos injustos, como lo es la contratación de abogados y depósitos de dinero en garantía para no sustraerse de la justicia, todos estos gastos resultan a nuestro parecer injustos si el Juez de Distrito dicta sentencia a favor del quejoso, sin embargo aquí no existe la recuperación de gastos y costas derivados de la defensa, ni mucho menos compensación por daño moral o perjuicios derivados de una privación injusta de la libertad, por lo que si sería interesante implementar medidas o regulación al respecto, porque si de entrada resulta molestia el acto de autoridad, también es molestia erogar gastos por la solicitud de amparo cuando el acto de autoridad es inconstitucional.

Otras deficiencias en nuestra legislación, como las referidas al acceso a la defensa en el proceso de amparo, contribuyen también a que el Amparo haya perdido la capacidad de actualizarse a los problemas contemporáneos, por lo que sería ideal que se produjera una reforma que ampliara la protección de este medio de control a mas derechos y que combata mas actos de autoridad, puesto que existe necesidad en diversos casos que aun no se ven favorecidos por el amparo

y que realmente son de gran importancia para ser incluidos, tales como son los derechos a la salud, ambientales, tecnológicos, entre otros.

En nuestro ánimo no está el ser hipercríticos, pretendemos que el amparo no siga en la inactividad y en la letra de la ley, sino que se realce como un instrumento que permita el perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos, que en fin de cuentas contribuirá eficientemente a afianzar nuestro régimen social y consolidar los principios elementales de nuestra Constitución y de la justa obra revolucionaria.

Por lo que se deben delimitar con mayor claridad y precisión mediante reformas a la Ley de Amparo, las cuestiones de legalidad y constitucionalidad en estricto sentido, así como reasignar competencias, puesto que esto ha producido que se debilite la protección a los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pues al mezclarse indiscriminadamente la impugnación de resoluciones judiciales o de actos de autoridad cuando se discute la aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, con los problemas estrictamente constitucionales de violación de los derechos humanos por actos concretos o por leyes inconstitucionales, el juicio de amparo funciona como un medio de impugnación lento y formalista, además que dentro de la protección a los derechos fundamentales es necesario ampliar al amparo en lo que respecta a los derechos a la salud, ambientales, tecnológicos, entre otros, desde luego debiéndole corresponder las cuestiones de legalidad a otras autoridades judiciales que necesitan crearse para quitarle carga laboral a los jueces de distrito.

De igual forma debe eliminarse por completo en la Ley de Amparo el principio de estricto derecho, puesto que esto representa meramente un formalismo inhumano y anacrónico victimario de la justicia, al no tener los jueces en todos los casos (puesto que es una excepción para algunos casos) la facultad de suplir la queja deficiente, por lo que de esta manera ha prevalecido la injusticia cuando el quejoso o sus abogados comenten errores técnicos jurídicos,

causándose la negativa del amparo aún en casos en que si era evidente la anomalía del acto reclamado. Es así que el principio del que tratamos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiéndole la visión de la justicia.

Por otra parte, es necesario establecer en nuestra Ley de Amparo una disposición similar a la del ordenamiento brasileño, sobre la obligación de los jueces respectivos, para otorgar a las peticiones de amparo contra detenciones una preferencia absoluta sobre los demás asuntos que debe conocer el mismo juzgador, en atención a su diversa naturaleza procesal.

Conclusiones.

Todo el conjunto de informaciones que acabamos de exponer, y sus correspondientes análisis, reflexiones y preocupaciones, nos son suficientes para poder indicar nuestras conclusiones sobre la cuestión que nos ocupa.

La comparación entre el *habeas corpus* anglosajón con el amparo es hasta cierto punto comparar dos entes dispares. Las características de ambos ya mencionadas concluyen en que el *habeas corpus* funcione como inspiración al amparo pero a partir de su creación se desarrollaron y se convirtieron en figuras discrepantes.

A ciencia cierta resulta complicado mencionar si alguna figura es mejor, por un lado el *habeas corpus* se presenta como un recurso ágil, especial utilizable en casos de emergencia y por el otro el amparo un proceso por si mismo con las complicaciones que tiene pero con la protección amplia, que no trata solamente sobre una garantía y por ende no se limita a una liberación una omisión o un mandato. La doctrina ha cuestionado si era en realidad necesario crear un amparo o si bastaba con aplicar la gama de recurso de inconstitucionalidad del derecho común al sistema mexicano, la respuesta es prácticamente unánime cada nación opto por la leyes que mas se acoplaban a su sistema legal, cultura e incluso situación social; las dos versan sobre la protección a garantías básicas y las dos han conseguido mantener bajo las fronteras de la legalidad los actos de la autoridad a lo largo de muchas naciones.

Por tal razón, concluimos que el juicio de amparo mexicano ha sido eficaz en el papel que le toca como protector de las garantías individuales, así como también lo ha sido el *habeas corpus*, sin señalar cual es mejor, diremos que derivado de la comparación entre ambos existen ventajas y desventajas en cada uno, y bien cabría adecuar cada uno de ellos apoyándose y tomando aspectos de entre sí para mejorarse recíprocamente, sin embargo, en la parte que nos

corresponde señalamos que existe la necesidad de hacer cambios y reformas a la ley de amparo, con el propósito de mejorarlo, no porque sea malo, sino porque puede ser aún menor, pues no queremos atenernos a una forma de pensar, amarrada a lo tradicional, a como se han hecho siempre las cosas, sino a cambiar nuestra mentalidad, hacia la mejora constante. A observar, a probar cambios hasta acertar, pues un país tan grande como México, debe lograr que su sistema jurídico sea ejemplo a seguir. Es por ello que como parte de las aportaciones que pretendemos hacer con la presente investigación documental, precisamos que existe tres aspectos relevantes que deben implementarse en el juicio de amparo, primero se deben delimitar con mayor claridad y precisión las cuestiones de legalidad y constitucionalidad en estricto sentido, así como reasignar competencias, puesto que esto ha producido que se debilite la protección a los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, pues al mezclarse indiscriminadamente la impugnación de resoluciones judiciales o de actos de autoridad cuando se discute la aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, con los problemas estrictamente constitucionales de violación de los derechos humanos por actos concretos o por leyes inconstitucionales, el juicio de amparo funciona como un medio de impugnación lento y formalista. En segundo lugar debe eliminarse por completo en la Ley de Amparo el principio de estricto derecho, puesto que esto representa meramente un formalismo inhumano y anacrónico victimario de la justicia, al no tener los jueces en todos los casos (puesto que es una excepción para algunos casos) la facultad de suplir la queja deficiente, por lo que de esta manera ha prevalecido la injusticia cuando el quejoso o sus abogados comenten errores técnicos jurídicos, causándose la negativa del amparo aún en casos en que si era evidente la anomalía del acto reclamado. Por último, es necesario establecer en nuestra Ley de Amparo una disposición similar a la del ordenamiento brasileño, sobre la obligación de los jueces respectivos, para otorgar a las peticiones de amparo contra detenciones una preferencia absoluta sobre los demás asuntos que debe conocer el mismo juzgador, en atención a su diversa naturaleza procesal.

Ha sido plenamente satisfactorio elaborar y redactar el presente trabajo monográfico, donde hemos expuesto los conocimientos adquiridos como egresados de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Quintana Roo, a modo de herramientas básicas y necesarias para desarrollarnos en el ámbito profesional de una manera eficiente, por lo que solamente nos resta reiterar nuestra gratitud por todo el apoyo recibido por nuestros maestros de la Universidad.

BIBLIOGRAFÍAS.

Alcalá-Zamora y Torres, Niceto Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1980.

Arellano García, Carlos El Juicio de Amparo 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

Arilla Bas, Fernando El Procedimiento Penal en México Ed. Porrúa. México. 1999.

Asensi Sabater José Constitucionalismo y Derecho Constitucional Ed. Tirant lo Blanch, España, 1996.

Barrera Garza Oscar Compendio de Amparo Ed. Mc Graw Hill, México, 2002.

Bodes Torres, Jorge La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba 2ª ed. Ed. de Ciencias Sociales, Cuba, 1996.

Burgoa, Ignacio Las garantías individuales 40ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.

Carrasco, Pedro Historia General de México vol. 1 Ed. Colegio de México, México, 1994.

Carpizo, Jorge Derecho Constitucional I Ed. Porrúa, México 1999.

Colegio de Profesores de Derecho Procesal Diccionarios Jurídicos Temáticos vol. 4, 2ª ed. México, Oxford, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Mc Graw Hill, México, 2007.

Fix Zamudio, Héctor. Derecho Constitucional Comparado Mexico-Estados Unidos Ed. UNAM, México, 1990.

Florian, Eugenio Elementos de Derecho Procesal Penal Ed. Casa Editorial Bosc, España. 1934.

Galvis Ortiz, Ligia Comprensión de los Derechos Humanos 3ª ed., Ed. Aurora, Bogota, Colombia, 2005.

Gamas, Torruco José Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa, México 2001.

Gimeno Sendra, Vicente El Proceso de Habeas Corpus 2ªed., Ed. Tecnos, España, 1996.

González Pastrana, Atanasio “Las medidas cautelares en el proceso penal” en Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. No. 57/58. Septiembre 1995 a Abril 1996. Madrid. España.

Hernández, Octavio A. Curso de Amparo Ed. Porrúa, México, 1999.

Jiménez Serrano, Pablo, Pintho Heitor Metodología de las Investigaciones Jurídicas Ed. Julgar Publicacoes LTDA. Brasil. 1997.

Lazcano y Mazo, Andrés María El Habeas Corpus Constitucional. Ed. Librería Selecta, Cuba, 1948.

López Monroy, José de Jesús Sistema Jurídico del Common Law Ed. Porrúa, Mexico, 1999.

Macaulay Trevelyan, George Historia Política de Inglaterra 2ª ed. (Traduc.

Ramón Iglesia) Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Montesquieu, Charles El Espíritu de las Leyes Ed. Libro Libre, Nicaragua. 1999.

Moreno Toscazo, Alejandra Historia General de México vol. 1 Ed. Colegio de México, México, 1994.

Prieto Morales, Aldo Derecho Procesal Penal Ed. Orbe, Cuba, 1976.

Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982.

Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín Traducción del Digesto del Emperador Justiniano Ed. Imprenta de Ramón Vicente, España, 1872.

Sagües, Néstor P. Hábeas Corpus. 3ª ed. Ed. Astrea, Argentina, 1998.

Sánchez Agesta, Luis. Curso de Derecho Constitucional Comparado Ed. Artes Gráficas BENZAL, España, 1976.

Sanchez, Bringas Enrique. Derecho Constitucional 5ª ed. Ed. Porrúa México 2000.

Valencia Carmona Salvador: Manual de Derecho Constitucional General y Comparado, Editorial UV, México, 1987.

Vallarta, Ignacio Luis El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Ed. Nabu Press, México, 1881.

Vicente Tejera, Diego (hijo): "El Habeas Corpus". Memoria leída por el fiscal de la Audiencia de Matanzas, el primero de septiembre de 1920, en la solemne

apertura de los tribunales. Imprenta y papelería de Rambla, Bouza y Co., Habana. 1921.

Otras Fuentes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, efectuada por países integrantes de la ONU en 1948, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley de Amparo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>

Ley del *Habeas Corpus*, <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/62.html>

Ley de Habeas Corpus Amendment Act, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/19.pdf>.